

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 709

Guadalajara de Buga, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Señores

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS UIRBE UIRBE

Calle 27 No. 38-02

Tulua, Valle

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2018-00375
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Gloria Milena Leyton Meneses
DEMANDADOS	: Hospital Departamental Tomas Uribe.

Cordial Saludo:

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho, en auto interlocutorio No. 597 de fecha 26 de julio de dos mil diecinueve (2019), en el cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", que modificó el artículo 199 del CPACA, de la manera más atenta me permito remitir copia de la demanda y sus anexos en 200 folios y del auto admisorio en dos (02) folios.

Atentamente,


MERCEDES QUINTERO CRUZ
Secretaria


13-Agosto-19
9:42 Am

203

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACION:

29 ABO. 2019



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GLORIA MILENA LEYTON MENESES

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

2018-00375-00

DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 de Tuluá – Valle, portadora de la T.P. No. 245.087 del C.S.J, actuando como apodera judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar al despacho lo siguiente:

1. La constancia de notificación personal enviada a través de correo certificado 472 al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. y recibida el día 22 de agosto de 2019, conforme al artículo 612 del C.G.P. modificado por el Art. 199 del CPACA.
2. La constancia de notificación personal realizada por correo electrónico el día 26 de agosto de 2019, al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.
3. La remisión de las copias de la demanda y el auto interlocutorio No. 597 del 26 de julio de 2019, al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, enviada a través de correo certificado 472 el día 22 de agosto de 2019 y recibida el día 23 de agosto de 2019.

Lo anterior conforme a lo ordenado en los numerales 3,4 y 6 del auto interlocutorio No. 597 del 26 de julio de 2019.

Agradezco su Atención y Colaboración,

De la señora Juez,

Atentamente,


DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO

CC No. 1.116.251.937 de Tuluá (valle del Cauca)
TP No. 245.087 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 709

Guadalajara de Buga, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Señores

HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
Calle 27 No. 38-02
Tulua, Valle



RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2018-00375
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Gloria Milena Leyton Meneses
DEMANDADOS : Hospital Departamental Tomas Uribe.

Cordial Saludo:

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho, en auto interlocutorio No. 597 de fecha 26 de julio de dos mil diecinueve (2019), en el cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", que modificó el artículo 199 del CPACA, de la manera más atenta me permito remitir copia de la demanda y sus anexos en 200 folios y del auto admisorio en dos (02) folios.

Atentamente,


MERCEDES QUINTERO CRUZ
Secretaria



AFZD

Servicios Postales Nacionales
PUNTO DE VENTA - TULUA
COTIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación : 76111-33-33-001-2018- 00375-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : GLORIA MILENA LEYTON MENESES
Demandado(s) : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE
URIBE E.S.E.

Guadalajara de Buga (V), 26 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto, por medio del cual se le niega el reconocimiento del posible contrato laboral existente entre la demandante con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

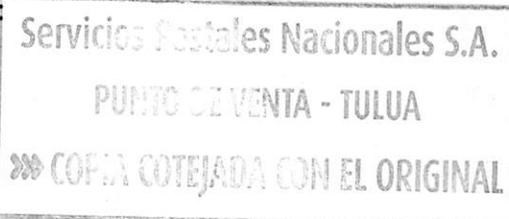
Así mismo, se tiene que el acto administrativo objeto del presente proceso, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido es declarar la nulidad del acto ficto que surgió de la solicitud elevada el día 27 de diciembre de 2017, ante el Hospital Tomas Uribe Uribe, de conformidad con lo establecido en el Literal d del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, el Director o quien haga sus veces del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de envío de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del CPACA).

906

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

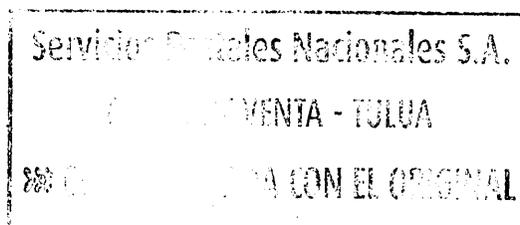
LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE

En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga 29 de julio de 2019

La secretaria, MERCEDES QUINTERO CRUZ





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **PO.TULUA** Fecha Admisión: **22/08/2019 08:00:00**
 Fecha Aprox Entrega: **23/08/2019** YG237469472CO

<p>Nombre/ Razón Social: DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO Dirección: CL 28 25 16 OFICINA 101 NIT/C.G.T.:</p> <p>Referencia: Teléfono: 2245385 Código Postal: 763022322 Ciudad: TULUA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7419450</p> <p>Nombre/ Razón Social: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE Dirección: CALLE 27 # 38 -02</p> <p>Tel: Código Postal: 763021380 Código Operativo: 7419460 Ciudad: TULUA - VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA</p> <p>Peso Físico(gra): 900 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 900 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.800</p> <p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente:</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table> <p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega:</p> <p>Observaciones: C.C. 16.351.922 TULUA 22/08/2019 2:00 PM</p>	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado												
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado												
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido												
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado												
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor												
<input type="checkbox"/> Dirección errada													

74194507419460Y237469472CO

Prevalen Decreto D.C. Colombia Decreto 25 de 1985 A.S. Escand / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. central: 0574 4722005. Mes. Financiera Lic. de correo 000200 del 20 de mayo de 2004/Mes. N.C. Res. Mercantiles Externas 00867 de 9 noviembre del 2004

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

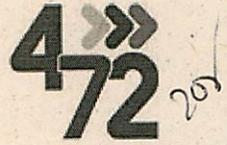
Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

777 451

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Fecha Admisión: 22/08/2019 08:00:00

Fecha Aprox Entrega: 26/08/2019

YG237469486CO

Nombre/ Razón Social: DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO NIT/C.T.L:

Dirección: CL 28 25 16 OFICINA 101 Código Postal: 783022322

Referencia: Teléfono: 2245385 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7419450

Ciudad: TULLUA

Nombre/ Razón Social: PROCURADOR 60 JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALI Código Postal: 760044170

Dirección: CALLE 11 # 5 -54 EDIFICIO BANCOLOMBIA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777451

Tel: Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA

Peso Físico(gra): 960

Peso Volumétrico(gra): 0

Peso Facturado(gra): 960

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$3.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$3.800

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	G1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Descubierto	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y cargo de quien recibe:

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Fecha de entrega: 2018 AGO. 23 16:26

Distribuidor: C.C. PROCURADURIA 217

Gestión de entrega: 1er

7419450777451YG237469486CO

7419 7419 450

JULIA 7419 450

ANTE OCCIDENTAL

Henry Valencia

PROCURADURIA 217

JUDICIAL I - CALI

Corolme recibe por 1600

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Línea Bogotá 01 700 472 2005. Men. Transporte, Lic. de cargo 0017201 del 20 de mayo de 2004/Men. T.C. Res. Mercadería Express 000657 de 9 septiembre del 2004

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



709

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación : 76111-33-33-001-2018- 00375-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : GLORIA MILENA LEYTON MENESES
Demandado(s) : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE
URIBE E.S.E.

Guadalajara de Buga (V), 26 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto, por medio del cual se le niega el reconocimiento del posible contrato laboral existente entre la demandante con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

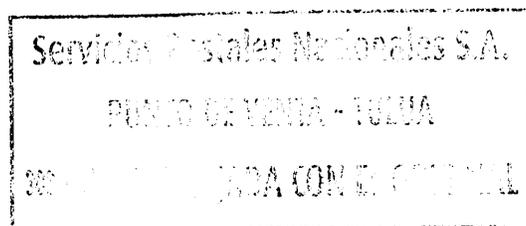
Así mismo, se tiene que el acto administrativo objeto del presente proceso, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido es declarar la nulidad del acto ficto que surgió de la solicitud elevada el día 27 de diciembre de 2017, ante el Hospital Tomas Uribe Uribe, de conformidad con lo establecido en el Literal d del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, el Director o quien haga sus veces del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de envío de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del CPACA).

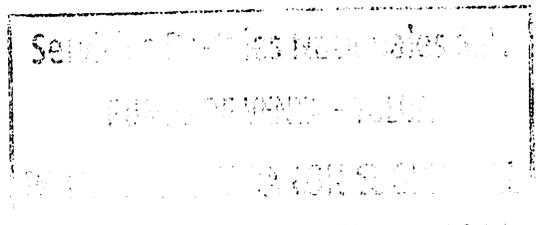
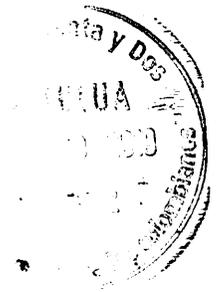
Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

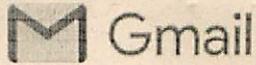
NOVENO: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE**
En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Guadalajara de Buga 29 de julio de 2019
La secretaria, MERCEDES QUINTERO CRUZ





PÉREZ & ASOCIADOS <perez.asesoresjuridicos@gmail.com>

211

NOTIFICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, RAD: 2018-00375-00, DEMANDANTE: GLORIA MILENA LEYTON MENESES DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.

1 mensaje

PÉREZ & ASOCIADOS <perez.asesoresjuridicos@gmail.com>
Para: yzambrano@procuraduria.gov.co, vagredo@procuraduria.gov.co

26 de agosto de 2019, 17:56

Buenas tardes

Doctora
VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procuradora 60 Judicial I para asuntos ADMINISTRATIVOS CALI

Por medio del presente escrito, me permito remitir copia del Auto Interlocutorio No. 597 del 26 de julio de 2019, proferido por el Juzgado primero del circuito Administrativo de Buga (V), dentro de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto por la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E con radicado 2018-00375-00, así mismo remito copia de la demanda y la subsanación de la misma conforme al art 612 ley 1564 de 2012, que modifíco el artículo 99 del CPACA

Agradezco su Atención

Atentamente,

JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ
Apoderado Judicial de la Demandante

3 archivos adjuntos

MC Nulidad y Restablecimiento del derecho GLORIA MILENA LEYTON MENESES.pdf
742K

Subsanación de la demanda DTE GLORIA MILENA LEYTON MENESES DDO HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE RAD 2018-375.pdf
566K

Auto interlocutorio No. 597 del 26 de julio de 2019, MC NULIDAD Y REST DTE GLORYA MILENA LEYTON DDO HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E RAD 2018-375.pdf
1464K